

pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo ó entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente: Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.—Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.—Para trasportes diversos por kilómetros: Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos \$00.500.—Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro, 0.0500.—Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales, 0.0500.—Perros, cada uno, 0.0150.—Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0.0300.—Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0.0500.—Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías, 0.1000.—Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor, 0.0025.—Plata ú oro en tejos, barras, labrado ó acuñado, por millar de valor, 0.0025.

29. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del maximum fijado en el artículo anterior.—Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno

para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 28.

30. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto, en ningun caso, dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.—La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

31. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del maximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino despues de treinta dias de publicada.—Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de quince dias de su publicación; pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los dias de fiesta nacionales ú otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbon de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el go-

bierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

33. El transporte de efectos del gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso correspondiera, según tarifa común.

34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligación de establecer un coche ó departamento especial para el servicio de correos.

35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se expidan por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á

ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.—Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplio y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa

presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentacion dentro de los 2 meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

41. El gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Empresa, y ésta la obligacion de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.—Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.—El gobierno federal establecerá sus líneas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

43. En su Junta Directiva tendrá el gobierno una representacion que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás miembros de dicha Junta.

44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo de la Union, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificacion. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal ni podrán surtir efecto alguno.

45. Para la explotacion y para los tra-

bajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

46. Cuando se suscitare alguna cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

47. La línea férrea de que se hace mencion en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

48. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera ó sobre él transitaren ó condujeran animales, po-

drán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:—I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.—II. Monto del capital social.—III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.—IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.—V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.—VI. Importe de lo devengado y recibido por subvencion.—VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.—VIII. Descripcion y costo real del camino construido.—IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.—X. Cantidad recibida por pasajeros, y número de los de cada clase.—XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.—XII. Gastos de explotacion.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse el ferrocarril en los plazos señalados en los artículos 8.º y 10 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal una multa de mil pesos en bonos de la Deuda pública, por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 57.—II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8.º y 10.—III. Por no terminar los kilómetros anuales de que habla el art. 10.—IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno, su agente ó Estado extranjero; siendo ade-

más nula toda estipulacion hecha en tal sentido.—La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Union, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.º y 10, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.—El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion que la Empresa hubiere percibido.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca, cesion ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en plena posesion de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion del material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa

con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.—Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.—Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

56. Dentro de seis meses el concesionario, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, depositará en la Tesorería general de la Federación bonos de la Deuda pública consolidada, por valor de tres mil pesos, cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

57. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Agosto 28 de 1888.—*Cárlos Pacheco.—Gabriel Mancera.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Agosto de 1888.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1888.—*Pacheco.*—Al.....

NÚMERO 10,252.

Agosto 28 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Rafael M. Enciso, por su sistema para el cerramiento de los bariles en que se transporta el pulque. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,253.

Agosto 29 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de algunas líneas de ferrocarril en el Estado de Veracruz.*

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. *Luis Méndez*, en representación: 1.º, de la Compañía del Ferrocarril de Veracruz á Anton Lizardo y Alvarado, propietaria de las líneas de Veracruz á Medellín y de Medellín á Alvarado; y 2.º, de *P. G. Méndez y Comp.*, cesionarios de la línea del Río de San Juan á Minatitlán, reformando algunos artículos de la concesión de 25 de Marzo de 1878.

“Art. 1. Se reforman los arts. 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 9.º, 12, 15, 16, 27, 40, 41, 42,

44, 50 y 51, de la concesión de 25 de Marzo de 1878, aprobada por decreto de 26 del mismo mes y año, como sigue:

I.—“Art. 2.º El trazo que deberán seguir las vías será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente.

“La línea de Medellín á Alvarado se enlazará con la de Veracruz á Medellín, obligándose la Compañía á poner en ésta un riel intermedio para obtener un tráfico directo, sin trasbordación entre Veracruz y Alvarado.

“Si el riel intermedio fuere colocado en toda la extensión de la línea de Veracruz á Medellín, dentro de tres años contados desde la fecha del presente Contrato, el Gobierno cederá á la Compañía por todo subsidio de esta operación, las acciones que representa, según escritura otorgada en esta ciudad el 8 de Febrero de 1879, ante el notario D. Agustín Pérez de Lara.

“La línea del Río de San Juan partirá de un punto hasta donde el mismo río ó alguno de sus afluentes sea navegable para embarcaciones de un metro ó más de calado, y terminarán en un punto de conexión con el Ferrocarril de Tehuantepec, propuesto por la Empresa y aprobado por la Secretaría de Fomento.”

II.—“Art. 3.º Los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea del Río de San Juan al Ferrocarril de Tehuantepec, se comenzarán á más tardar dentro del año siguiente á la promulgación de este Contrato, sometiendo-se á la aprobación de la Secretaría de Fomento, por secciones de no menos de diez kilómetros en dos ejemplares, á fin de que uno de ellos se devuelva á la Empresa con la nota de su aprobación, y el otro con igual anotación se conserve en los archivos de la misma Secretaría.”

III.—“Art. 4.º La Secretaría de Fomento se reserva el derecho de nombrar un perito que se asocie á los reconocimientos y trazos, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos

mensuales por el tiempo preciso que desempeñe sus funciones, será pagada por la Empresa respectiva. Esta, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los reconocimientos y trazos de cada una de las secciones de que se hablará en el art. 9.º”

IV.—“Art. 7.º Se procurará que la línea del Río de San Juan al Ferrocarril de Tehuantepec toque en San Andrés, Acayucan y Jaltipan.”

V.—“Art. 9.º La línea del Río de San Juan al Ferrocarril de Tehuantepec, se dividirá en las secciones que se concluirán en los plazos siguientes, contados desde la fecha de este Contrato:—Del Río de San Juan ó alguno de sus afluentes á San Andrés, en tres años.—De San Andrés á Acayucan, en dos años más.—De Acayucan al punto de conexión con el Ferrocarril de Tehuantepec, en dos años más.—El ramal de Anton Lizardo podrá ser construido por la Empresa del Ferrocarril de Veracruz á Alvarado, después de abierto el puerto de Anton Lizardo al comercio de altura, ó antes si conviniera á la Empresa.”

VI.—“Art. 10. Queda sin efecto en virtud de las presentes modificaciones.”

VII.—“Art. 12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en los lugares convenientes, á juicio de sus ingenieros.

“El servicio podrá hacerse por tracción animal en la línea de Medellín á Alvarado, mientras esta línea y la de Veracruz á Medellín no tuvieren una anchura uniforme, según lo prescrito en el art. 2.º

“La misma tracción podrá usarse en la línea del Río de San Juan al Ferrocarril de Tehuantepec, mientras el tráfico en ella no dé en un semestre el promedio de cincuenta toneladas y cincuenta pasajeros en un día.”